

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, hoy 02/02/2021, informando que la parte demandante allegó por medios virtuales solicitud de amparo de pobreza y se encuentra vencido el termino de traslado para contestar la demanda, con pronunciamiento de la Entidad demandada. Sírvase proveer.

IVÁN ROBLES CONTRERAS
Secretario

Yopal, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Popular – Concede amparo de pobreza y convoca audiencia de pacto de cumplimiento.
Demandante : José Fernando Gualdrón Torres
Demandado : Municipio de Tamara
Radicación : 85001-33-33-001- 2020-000215-00

Procede el Despacho a disponer lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el actor popular y dar continuidad al trámite correspondiente.

La solicitud se fundamenta en los artículos 151-152 del Código General del Proceso y 19 de la ley 472 de 1998, en la que manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales determinados dentro del artículo 154¹ del Código General del Proceso como tampoco con los gastos de la notificación del art. 21 de la ley 472 de 1998 que hace referencia al aviso que debe ser divulgado en un programa de amplia sintonía en ese Municipio, a fin de informar a la comunidad de la existencia de la acción.

Así las cosas, sobre el amparo de pobreza en acciones populares el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, advierte:

"El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente".

En razón a la integración y remisión normativa dispuesta, el fallador debe remitirse a lo dispuesto en la norma procesal civil, en este caso al Código General del Proceso, por lo que esta figura se encuentra instituida en los artículos 151 y siguientes de la norma referida, lo cuales establecen.

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por otra parte, el artículo 152 de la misma norma, establece:

"OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

¹ "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"

Así las cosas, el amparo de pobreza corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, pensada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia por parte de cualquier ciudadano ante una debilidad económica manifiesta, en palabras de la H. Corte Constitucional² el amparo está constituido en que:

*"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y **que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador**" (negrita fuera de texto).*

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza reseña el artículo 152 atrás referido, que puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud, en otras palabras dicha imposibilidad monetaria no requiere prueba así fuese sumaria.³

Por tanto, **la única** condición que impone la norma para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es **que el solicitante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud**, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso, lo anterior para que el Despacho tome las medidas pertinentes y poder llevar adelante el trámite y obtener una decisión de instancia.

Para el presente caso el actor popular, solicitó la concesión del amparo de pobreza manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos que conlleva el presente proceso, afirmación que de acuerdo a la normatividad aplicable resulta suficiente para acceder a su solicitud.

Así las cosas, el artículo 154 ejusdem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

En consecuencia, se le concederá al demandante el amparo de pobreza que solicita, por ende, se relevará de asumir los gastos procesales referidos en líneas anteriores.

² Corte Constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, auto de cinco (5) de marzo dos mil dieciocho (2018) dentro del expediente 11001-03-24-000-2015-00050-00 siendo Actora: ISABEL RÍOS BLANDÓN **"Igualmente, es importante advertir que la procedencia del amparo de pobreza no está supeditada a que se alleguen pruebas que demuestren la incapacidad económica invocada, máxime si esta se solicita con anterioridad a la instauración de la demanda."**

Conforme a lo anterior y de conformidad con el párrafo único del artículo 19 de la Ley 472 se ordenará que los gastos que acarrearán las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Casanare y/o su delegado para este estrado judicial, por secretaría de este Despacho, deberá remitirse por medios virtuales la copia del expediente digital de la referencia, para que proceda de conformidad.

.- Continuidad del trámite procesal de la acción Constitucional.

Teniendo en cuenta que el trámite de notificación del auto admisorio a la demandada y al Agente del Ministerio Público ya fue surtido por la secretaria del Despacho en los términos de los artículos 199 *Ibíd*em (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se evidencia únicamente la necesidad de informar a la comunidad del Municipio de Tamara sobre la existencia de la demanda, para lo cual, se ordenará la respectiva publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial.

Ahora, visto el informe secretarial se constata que venció el término de traslado para contestar la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 corresponde fijar fecha para la realización de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, siendo necesario conminar al accionante y al Alcalde del municipio de Tamara para que asistan personalmente a la audiencia, y en caso de ser imposible para este último, el funcionario que se delegue para el efecto deberá contar con poder de decisión y plenas facultades para comprometer el erario público. La inobservancia a lo anterior dará lugar a que el Despacho compulse copias a las entidades respectivas a fin de que se aplique la referida sanción, como lo prescribe el inciso 2° *ibíd*em "*La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.*"

De otra parte, se aceptará la renuncia al poder de la abogada Angie Daniela Benítez Velandia quien acreditó haber comunicado de la renuncia a su poderdante, en los términos del artículo 76, inc. 4 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor José Fernando Gualdrón Torres en calidad de actor popular, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que de conformidad con el párrafo único del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, los gastos que acarrearán las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Casanare y/o su delegado para este Estrado judicial, de acuerdo a lo advertido.

Para tal efecto, **por Secretaría** remítase por medios virtuales la copia del expediente digital de la referencia, para que proceda de conformidad.

TERCERO: Por Secretaría, **publíquese** a través del sitio web de la Rama Judicial, aviso en el que se informe a la comunidad del municipio de Tamara sobre la existencia del presente proceso.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte del municipio de Tamara.

QUINTO: Fijar para el día **miércoles siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 AM)**, a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Conminar al accionante y al Alcalde Municipal de Tamara para que asistan personalmente a la audiencia de pacto de cumplimiento, so pena de que el Despacho compulse copias a las autoridades respectivas a fin de que den aplicación a la sanción prevista en el inciso 3 del artículo 27 de la ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada Angie Daniela Benítez Velandia, quien dio contestación a la demanda como apoderada del Municipio de Tamara.

OCTAVO: Se exhorta a las partes para que en adelante den cumplimiento estricto a los parámetros y términos previstos en la Ley 2080 de 2021⁴⁵ referente al deber de surtir en debida forma las actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, presentando sus escritos o memoriales **debidamente escaneados en formato PDF, organizados, foliados y completamente legibles**. Así como el deber establecido en el numeral 14⁶ del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las multas y sanciones correspondientes por su desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez



⁵ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

⁶ “(...) 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*”